

Dyno sobre la dicha regla: y lo mismo consta, ex leg. Plerumque, ff. de iure dotium, y de otras.

125 Pero si antes que el padre hiziese la tal eleccion, muriesen todas, menos vna, en tal caso estaria obligado à dar esta; como lo tiene con Goffredo, San Antonino, Brunelo, y otros muchos, Sanchez, lib. 1. disp. 26. num. 2. Consta de la ley Regia 11. tit. 1. partit. 4. y lo dicta la razon; porque de otra suerte no podria cumplir su prometa: y aun en caso, que el padre no huviesse tenido intencion de dar aquella, estaria obligado à darla en tal caso en el fuero externo; porque asi consta de la dicha ley de la Partida, quidquid sit del fuero interno. Acerca de lo qual se vea dicho Sanchez, n. 3.

Subpreguntaràs lo 2. Si caso que dicho Pedro huviesse tenido copula con alguna de aquellas hijas, que le prometió el padre, estaria en tal caso obligado el padre à darle la tal?

126 Afirmar Enriquez, y otros: porque yà el padre no le puede dar otra sino aquella, por la afinidad que ha contrahido Pedro con las demás hermanas; pero dicho Sanchez, num. 4. distingue, y bien: porque si la tal hija conocida contraxo determinadamente esponsales con dicho Pedro, que la conoció, seràn dichas esponsales validas; pero si la tal no contraxo determinadamente con dicho Pedro esponsales, en tal caso no estará obligado el padre à darle aquella, ni otra alguna. No otra, porque lo impide la afinidad: Ni tampoco aquella, porque estava en su mano la eleccion, como se probó arriba; y el delito de la tal no le priva al padre de la potestad de elegir.

Subpreguntaràs lo 3. Que se ha de decir en caso que vice versa huviesse nacido la tal promesa de Pedro: id est, en caso que Pedro huviesse prometido casar con vna de dichas hijas, y todas ellas huviessem consentido en esso?

127 Respondo, que en tal caso podria elegir Pedro la que quisiese, y elegida, quedaria obligado à casar con essa; porque todas ellas reprometieron, y la eleccion toca al promitente; como se probó arriba en el primer subquæsito; y consta de la ley 9. tit. 11. partit. 4. donde lo tiene Gregorio Lopez.

128 Pero vtrum, en dicho caso, si Pedro huviesse conocido vna de aquellas, con quienes prometió contraher, y en que suponemos aver consentido todas, passaria la tal promesa à ser verdaderas esponsales con aquella, y las tales esponsales à Matrimonio.

129 Respondo, que atento el Derecho antiguo, passarian dichas esponsales à Matrimonio; pero no atento el Derecho del Tridentino: porque segun este Derecho, no se contrahe verdadero Matrimonio, sino delante de Parroco, y testigos. Vease dicho Sanchez, à num. 7. ad 13.

(?)

CAPITULO II.

De la obligacion que nace de las esponsales, y de algunas questiones en que con especialidad se disputa, si ay, ò no esponsales en ellas.

1 Supongo, que de tres principios puede provenir dicha obligacion: Lo primero, por Derecho natural, por el qual estamos obligados à cumplir lo prometido: Lo segundo, por Derecho Canonico, ò Civil, por el qual puede ser compelido por el Juez, el que prometió à contraher Matrimonio, y cumplir lo prometido: Y lo tercero, por convencion de las partes, imponiendole alguna cierta pena, contra el que faltare à lo prometido. De todo lo qual, y de otras cosas, trataremos en este Capitulo, por los quæstos siguientes.

Preguntaràs lo 1. Si será pecado mortal na cumplir la obligacion que nace de las verdaderas esponsales?

2 Respondo afirmativamente. Asi lo tienen comunisimamente los Doctores, Teologos, y Juristas, que cita, y sigue Sanchez, contra vna Glossa Cyno, Graciano, Abad, y Panormitano. Y se prueba; porque el Derecho Canonico, in cap. Atto, cap. Desponsatas, & cap. De coniugali, & in cap. Ex litteris el 2. & cap. Requisit, de sponsibus, supone, que las esponsales obligan à su cumplimiento; y por otra parte el contrato esponsalicio, como comunmente se haze con mutua, y reciproca promesa del futuro Matrimonio, induce obligacion de justicia, y es en materia gravissima: luego la tal mutua obligacion es obligacion sub mortali: Ergo, &c.

3 Y à vna ley, que alega Cyno, y la Glossa, que es la ley 1. C. de sponsalibus; la qual dize asi: Alij desponsata, renuntiare conditioni, & nubere alijs non prohibetur; se responde, que la tal ley està correcto: por los Canones alegados.

4 Advierto empero, que lo dicho se ha de entender de las esponsales de aquellos que han llegado à la pubertad; porque las contrahidas por los impuberes, como no sean firmemente validas, puede disolverse su obligacion en llegando los tales à la pubertad, ex cap. De illis, & cap. A nobis, de desponsatione impuberum; como no aya avido copula entre los tales, como alli se expresa.

Preguntaràs lo 2. Quando estará obligado à cumplir su promesa el que prometió el Matrimonio de futuro, sin aver designado termino cierto para su cumplimiento?

5 Supongo, que si se señaló termino prefixo, se deberá guardar el tal, pues se prometió fixamente el cumplimiento de lo prometido para esse tiempo, y asi solo està la dificultad en los terminos, que la pregunta contiene. Esto supuesto.

6 Ref.

6 Respondo, que el que hizo la tal promesa no està obligado à cumplirla luego, sino solo quando la persona à quien se hizo la tal promesa, si comodamente lo puede hazer, le requiere sobre su cumplimiento. Asi lo tienen, Sanchez, lib. 1. disp. 28. Gutierrez, de Matrim. disp. 15. num. 5. Beano, de sponsalibus, cap. 43. quæst. 14. num. 5. y otros, contra Bartolomé de Ledolma, Coninch, Basilio Ponce, y Castro Palao.

7 Y la razon es, porque esto es general, y se observa asi en toda deuda: porque el deudor no està obligado à pagar, sino es que sea requerido por el acreedor, como lo tiene la comun sentencia, que citè en mi tomo de las Proposiciones condenadas, tract. 4. conf. 10. num. 2. pag. 289. de la segunda, tercera, y quarta impresion: y consta de la ley Debitores presentes, Cod. de pignoriibus, y alli la Glossa luego si alguno prometió Matrimonio à otro, sin señalar dia, ò termino para el cumplimiento, no està obligado à cumplir, sino es que el otro pida, principalmente si no dexare de pedir por temor reverencial, por empacho, ò por otra semejante causa.

8 Y se confirma, porque quando el acreedor sabe la deuda, y pudiendo comodamente no la pide, parece consentir en la dilacion, sino es que lo dexa por verguença, por miedo reverencial, por no causar tedio al promitente, ò por semejante causa: Ergo, &c. A las objeciones de la contraria sentencia responde bien dicho Sanchez. Vide illum.

9 Aqui se suele preguntar: si los esposos que fornican con otros, no solo cometan pecado de in-temperancia, sino tambien de injusticia, y por consiguiente deban explicar dicha circunstancia en la confesion? Item, se suele preguntar, si caso que pequen contra justicia, contendrà el tal pecado especie de adulterio? Estas dos dificultades, quedan tocadas en el primer tomo de esta Suma, tract. 3. disp. 2. cap. 3. sect. 2. §. 1. quæst. 10. num. 36. y 37. y sect. 5. quæst. 8. num. 28. y 29. pag. 345. donde se pueden ver.

10 A que añado aqui, que los hijos concebidos de la fornicacion con esposa de futuro, no son adulterinos, ni espurios, sino naturales: como con Coninch, y Gutierrez lo tiene Palao, part. 5. disp. 1. punct. 7. num. 10. Y con Enriquez, Lara, Molinà, y otros, Sanchez, lib. 1. disp. 2. num. 8. contra Sarmiento; el qual Sanchez lo colige, ex leg. 5. tit. 19. part. 4. Y la razon es, porque los tales, aunque illicitè, pueden contraher validamente, pues no tienen impedimento dirimente. Y al fundamento de Sarmiento, responde bien dicho Sanchez. Vide illum.

Preguntaràs lo 3. Si el que injustamente rehusa cumplir las esponsales, deberá ser compelido à su cumplimiento, y por quien?

11 Respondo lo 1. que en el fuero de la conciencia ha de ser compelido por el Confessor, sino

Tom. II.

quisiere cumplir lo prometido: Es conclusion cierta, y de todos los Doctores. Y la razon es, porque como las esponsales obliguen de justicia, sino es que aya razonable causa que le escuse de contraher, perseverará en pecado mortal todo el tiempo que injustamente diffiere, ò no quisiere cumplir lo que ha prometido; y por consiguiente no le ha de absolver el Confessor, ni admitirle à la Eucaristia.

Pero vtrum: Si el tal quisiese ser Religioso, ò ordenarse de Sacerdote, podrá hazerlo libremente en el fuero de la conciencia, y por consiguiente absolverle en tal caso el Confessor? Vease lo que diximos en el primer tomo de esta Suma, tract. 5. disput. 2. cap. 3. sect. 3. num. 62. y adonde alli me refiero, pag. 539.

12 Respondo lo 2. en quanto à la coaccion en el fuero externo, y judicial, que al tal se le debe amonestar, pero no compeler con censuras, carcel, y otras penas, sino es que las tales esponsales esten confirmadas con juramento. Asi lo tienen Santo Tomàs, Angelo, Armilla, Anastasio, Germonio, Angles, y Manuel Rodriguez, citados por Sanchez, disp. 29. num. 2. Y lo mismo otros muchos Juristas, y Teologos, que cita en el num. 3. y el la tiene por probable, num. 4. pues solo dize, que la contraria es mucho mas probable.

13 Pruebase nuestra conclusion: Lo 1. ex cap. Requisit, de sponsalibus, donde à la muger que ha dado palabra de casamiento (y aunque aya confirmado con juramento la tal promesa) define expresamente el Sumo Pontifice, que se la ha de amonestar, y no compeler, ibi: Monenda est potius, quam cogenda: y la causal que dà para esso alli el Sumo Pontifice Lucio III. es: Quia Matrimonia debent esse libera, & quod conditiones difficiles soleant existis frequenter habere: Ergo, &c.

14 Lo 2. porque à esto haze tambien el cap. Præterea, eod. tit. donde se dize, que los que na quieren cumplir las esponsales: commonendâ sunt, & omnibus modis inducendâ: luego como alli no se hable palabra de coaccion, ni se haga mencion alguna, no se deberá usar de coaccion, sino solo de amonestacion, è inducion.

15 Lo 3. porque si al que ha deflorado vna doncella con palabra de casamiento, no se le precisa à que contrayga; como consta del cap. 1. y 2. de adulterijs, & strupo, donde en dicho caso se determina, no que se case absolutamente con ella, sino que se case, ò la dote; lo qual tiene por cosa llana Julio Claro, lib. 5. §. Strupum, num. 3. con Antonio Gomez, y otros: por què se le ha de compeler precisamente à que case con ella al que dió palabra de esso, sin aver avido defloracion? Ergo, &c.

16 Lo 4. porque essa fuerza, violencia, coaccion, ò compulsion en el fuero externo, y judicial, es contra la perfecta libertad, que el Matrimonio prerequiere, y de ella luellan origi-

XV 3

naq

narle muchos males: luego porque no se experimenten los fines agrios, y salidas dificultosas, que el dicho cap. *Requisit*, dize suelen traer de ordinario semejantes coacciones, deberán ser amonestados, è inducidos à que se calen, y cumplan lo prometido; pero si despues de amonestados, è inducidos, estuviere renitente, y pertinaz, se le ha de dexar sin compelele en el fuero externo, y judicial.

17 Lo 5. porque si no se puede imponer pena, *ad hoc* entre los mismos contrayentes de las esponsales (ni por los padres de ellos, ni por otros qualquiera) para el que se bolviere atrás: como lo tiene Sanchez, con la comun, *disp. 30. num. 2.* & 3. que lo prueba de diversos textos del Derecho Canonico, Civil, y Regio. Y la razon que dà, es, vt *Matrimonij libertati consularur, ne timore pœne solvenda coacte inœatur*: luego tampoco el Juez podrá usar de coacción, por la mesma razon; vt *libertati Matrimonij consularur, ne timore pœne carceris, vel aliarum quibus compellitur, coacte inœatur*.

18 Lo 6. porque si de la coacción se temiese algun grave mal, como que el coacto contrayga ficticiamente, que tenga perpetuas riñas con su muger, ò que la dexa, y se vaya despues de aver contrahido, en tal caso aun los mismos contrarios, dizen, que no debe ser compelido, y desta suerte entienden el texto, *in d. cap. Requisit*. Así lo tienen, y entienden, Caspense, *tom. 2. tract. 2. §. disp. 1. sect. 7. num. 51.* Sanchez, *num. 2. & 7.* Palao, *punct. 8. num. 3.* y todos; *Sed sic est*, que el dicho texto del cap. *Requisit*, dize, que estos gravísimos males se suelen originar frecuentemente de las tales coacciones, ibi: *Cum coactiones difficiles soleant exitus frequenter habere*, donde se deben notar aquel *soleant*, y aquel *frequenter*: Ergo, &c.

19 Y lo 7. porque los fundamentos de la sentencia contraria, aunque comunísima, no convencen cosa contra nuestra conclusion, como se verá respondiendole à ellos, lo qual ya hago: Ergo, &c.

20 Oponen lo 1. el cap. *Ex litteris*, el 2. de *sponsalibus*, donde el Pontifice Alexandro III. declina, y manda, que à vno que no queria cumplir las esponsales, se le amoneste primero à su cumplimiento; y que si esto no bastare, se le compela à que las cumpla. Sus palabras son: *Quia contra iuramentum venire periculosum est: mandamus, vt cum moneas, & simonitus non acquieverit, censura compellas, vt in uxorem ipsam recipiat*: Ergo, &c.

21 Respondo, que este texto no es contra nuestra conclusion, como consta de el mismo: pues habla de las esponsales confirmadas con juramento, y nuestra conclusion no procede en este caso: Imò, del se confirma mas nuestra sentencia; porqué el Pontifice allí no pone la fuerça para la coacción en la fracción de las esponsales, sino en la fracción del juramento, ibi: *Quia contra iuramentum venire periculosum est, &c.* Luego quando en las esponsales no ay juramento, nada se infiere de dicho texto

para la coacción, ò compulsion en el fuero externo, y judicial.

22 Oponen lo 2. que el Juez por razon de su officio está obligado à procurar, que los Subditos no padezcan injuria, ni que se les deniegue su debito: luego si fuere requerido por los Subditos, que padecen injuria, podrá compeler à los que se la hazen à que cumplan con su obligacion, y den à la parte injuriada lo que de justicia se le debe dar; *Sed sic est*, que el que contraxo las esponsales, está obligado de justicia à cumplir lo que prometió, aunque no lo aya jurado: Ergo, &c.

23 Respondo, que este argumento aunque parece muy eficaz, no lo es para el intento: porque solo tiene fuerça en las demás materias de justicia, aunque no sean jutadas, pero no en las esponsales, que no están confirmadas con juramento; porque como los Matrimonios deban ser libres, y de ser coactos, se suelen seguir frecuentemente graves inconvenientes, como lo testifica el Sumo Pontifice en dicho cap. *Requisit*, por esta causa ha dispuesto cuerdamente la Iglesia, que contra los que se resistieren à cumplir con las esponsales (à cuyo cumplimiento se les debe obligar en el fuero de la conciencia) en el fuero externo solo se les amoneste, è induzca à su cumplimiento; pero que no se les compela de fuerte, que coactos contraygan.

24 Y que la tal disposicion sea convenientísima, y prudentísimamente hecha, se prueba: Lo vno, porque es muy conveniente, que la Iglesia permita el menor mal, porque se evite el mayor, *ex cap. Omnes 7. quest. 1. cap. Si quis 7. quest. 3. cap. Duo, d. 13. cap. Iuravit. & cap. Non solum 23. quest. 3.* y de otros, de la ley *Quoties, ff. de regula iur.* y de otras; *Sed sic est*, que es mayor mal las perpetuas riñas, enemistades, y escándalos, que frecuentemente suelen originarse de los Matrimonios coactos, como lo testifica el texto, *in cap. Requisit*, que faltar à la fe de las esponsales: luego justamente permite la Iglesia la fracción de estas por evitar aquel mal mayor.

25 Y lo otro, porque en dicho caso en denegar el Juez la coacción que el actor, ò la tal muger le pide, haze el negocio de la dicha, y la favorece en ello, pues la evita vn grave daño à la tal, como si vno pidiese su propia espada para degollarse con ella, y el Juez se la denegasse: Ergo, &c.

26 Oponen lo 3. que la Iglesia no solo compele al que jura, sino tambien à qualquiera, que simpliciter promete, como consta, *ex cap. 1. 2. & 3. de pactis, & ex cap. Iuramentis 22. quest. 5.* Ergo, &c.

27 Respondo, que en dichos textos no se habla de las promelas de Matrimonio, sino generalmente de las promelas: y que la ley, y disposicion general se limita quando ay particular razon, principalmente si el caso estuviere en especial definido, *ex cap. Cum dilecti, de donat. leg. Cum pater, & Dulcissimis, ff. delegat. 3. leg. 2. §. Merito, & §. Si quis*

quis à Principe, ff. Ne quid in loco public. leg. Si de certa re, C. de transact. y de otras; y la comun de Doctores; *Sed sic est*, que en las promelas de Matrimonio, por la libertad que este pide para su contraccion, y por los graves daños que frecuentemente suelen originarse de los matrimonios coactos, y de compeleles à que contraigan, dispone la Iglesia en dicho cap. *Requisit*, & cap. *Præterea*, que se les amoneste, y que se les induzca, pero que no se les compela, ibi: *Cum coactiones difficiles soleant exitus frequenter habere*: Ergo, &c.

28 Oponen lo 4. Que lo contrario se practica de ordinario en los Tribunales: Ergo, &c. Respondo, que la tal praxi se funda en la opinion contraria, que es probabilísima, y comunísima; pero aquí no disputamos de lo que se haze, sino de lo que se debe hazer segun detecho, y recta razon, atenta la libertad que el Matrimonio pide para su contraccion, y atentos los inconvenientes, y fines agrios, que de semejantes coacciones suelen originarse frecuentemente.

29 Añado, que tambien algunos Juezes suelen proceder con estrechísima coacción, no solo apremiandoles con carcel de tres, ò quatro meses, sino tambien de seis, ocho, y doze, y hasta tanto que les coactan, y compelen à que contraigan: siendo así, que *ad hoc* los DD. de la contraria sentencia, y comunamente todos, dizen, que la compulsion solo debe ser moderada, y no precisa, porque no se dañe la libertad que pide el Matrimonio: y en quanto à la descomuniõ, dizen, que si el Juez conociere que no avia de aprovechar, debe abstenirse de imponerla; y que vna vez impuesta, si vieren que no aprovecha, sino que el esposo está pertinaz, debe el Juez absolver al delincente, aunque este no lo pida, *Ne coactus consensus fiat, & sponsata deflorata, distat*: Así lo tienen, con Gutierrez, Coninch, Covarrubias, Alex. Carerio, Antonio Curo, Azebedo, Zuñiga, y otros, Sanchez, *disp. 29. num. 7. & 8.* Caspense, y Palao citados, y comunmente todos: luego de la praxi que suelen observar algunos Juezes, no se puede formar argumento eficaz contra nuestra conclusion; pues lo que suelen practicar algunos, no es compulsion moderada, sino estrechísima, y precisa, contra lo que comunísimamente sienten todos los DD. y contra lo que dicta la buena razon natural, pide la naturaleza, y libertad del Matrimonio, y pretenden los Sacros Canones.

30 Añado lo 2. Que alguna leve molestia, que no perjudique la libertad, como de quinze, veinte, ò treinta dias de carcel, no seria contra los dichos derechos: porque esto mas mereceria nombre de juridica induccion, ò amonestacion judicial, que de coacción; ni en tal caso se podría dezir absolutamente, que se le compelia, ò forçava à contraher, sino que se le inducia por dicho torcedor leve à que cumpliesse su obligacion, dexándole, esto no obstante, simpliciter en su phisica libertad.

Y si subpreguntares aquí: *A quibus toque el compelele en el fuero externo (caso que esto se admittit)*

ta) ò el amonestar, è inducirle judicialmente al cumplimiento de las Esponsales? Id est, utrum, toque solo al Juez Ecclesiastico, ò tambien al Juez Secular?

31 Respondo, que entrambos pueden inducirle, ò compelele à esto en el fuero externo, con tal que no se trate del valor de las Esponsales: porque en este caso, solo el Ecclesiastico seria competente Juez; y en aquel lo son ambos, como con Abad, Rossella, y Brunello, lo tiene dicho Sanchez, *num. 9.* y explica en este sentido aquellas palabras de la ley 7. tit. 1. partit. 4. in fine: *Esta premia debe ser fecha por la Santa Iglesia*; y lo mismo tienen, con Gutierrez, Basilio Ponce, y los dichos, Palao, *ubi supra*, *num. 6.* y Becano, *quest. 15. num. 6.*

Preguntaras lo 4. *Si se puede imponer pena en las Esponsales contra el que injustamente faltare à la fe prometida, y se bolviere atrás, no queriendo contraher despues?*

32 Respondo lo 1. Que no es licito à los esposos imponerle pena en las Esponsales contra el que retrocediere, y no quisiere cumplirlas; y si de hecho se impusiere, sera irrita, y de ningun valor dicha imposicion. Esta conclusion es comun de los DD. contra otros, que citan, y siguen Diana, *part. 3. tr. 4. res. 211.* y nuestro Caspense, *tr. 26. disp. 1. sect. 9.* Y se prueba.

33 Lo vno: porque nuestra conclusion está expresamente definida, *in cap. Gemma mulier, de Sponsalibus*, donde se reprueba la dicha pena, como contraria à la libertad, que el Matrimonio requiere, y manda la Santidad de Gregorio IX. que à vno que pretendia cobrarla, se le compela con censuras à que desista de ello, sus palabras son: *Cum itaque libera Matrimonia esse debeant, & ideo talis stipulatio propter pœna interpositionem sit merito improbanda, mandamus eundem, vt ab extorsione prædictæ pœna desistat, Ecclesiastica censura compellat*.

34 Y lo otro: porque lo mesmo está decidido por el Detecho Civil, *in leg. Titia 134. ff. de verb. obligat. in princip.* donde se dize así: *In bonestum visum est vinculo pœne Matrimonio obstringi, sive futura, sive contracta*. Y en la ley final, *C. de Sponsalibus*, se dize así: *Si cautio pœnam stipulationis continens fuerit interposita, ex utraque parte, nullas vires habebit; cum in contrahendis nuptijs libera potestas esse debeat*.

35 Y lo mismo consta de la ley del Reyno 39. tit. 1. part. 5. Y la razon en que se fundan, así las dichas Leyes, como el Derecho Canonico, en el texto alegado, es, el atender à la honestidad, y libertad del Matrimonio, para que por el temor de no pagar la pena, no se celebre el Matrimonio coactamente; y así determinan dichos Derechos, que aunque vno de los esposos viole injustamente la fe prometida, no está obligado à pagar la dicha pena, ni en el fuero externo, ni el interno, porque la tal es irrita, y de ningun valor, y así por ninguna razon obliga.

36 Y lo dicho no solo tiene lugar en las Esponsales invalidas (como con Basilio Ponce lo tiene nue-